

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **WILSON ELÍ AGUIRRE ALZATE** contra **LIMVERT S.A.S (Rad. 2021 – 377)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 13 de agosto de 2021. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2233

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de la Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal el que admite una sola respuesta, requisito que no cumple lo enunciado en los numerales 1, 2 de la demanda, el cual contiene varios hechos, por lo menos 3, por lo cual debe individualizarlos.

2. En el hecho cuarto indica el demandante que devengaba la suma de \$70.000.00 diarios, equivalentes a \$1.680.000.00 mensuales; sin embargo, en el hecho octavo manifiesta que el demandado "no ha cancelado concepto alguno por reajuste del salario mínimo mensual vigente del período correspondiente a la anualidad del 2019, 2020, 2021, lo cual resulta incongruente, dado que devengaba una suma muy superior al salario mínimo legal vigente para cada uno de esos años. Debe aclarar entonces este aspecto, para así soportar la pretensión primera.

3. Para el proceso no tiene relevancia que el actor haya citado al demandado a una conciliación ante el Ministerio del Trabajo, en tanto este ya no es un requisito de procedibilidad de la demanda, aunado a que está prohibido por ley utilizar como prueba lo que se dice en una audiencia de conciliación, por lo cual debe eliminar los hechos 23 y 24.

4. De igual manera, ninguna incidencia tiene para el proceso que el actor haya conferido poder al profesional del Derecho, ya que este es un requisito de forma de la demanda, sin el cual el Abogado carecería del derecho de postulación para atender los intereses de la parte, por lo que igualmente debe eliminar este hecho.

5. Debe aclarar las pretensiones de la demanda respecto a la parte demandada, ya que la misma se dirige en contra de la sociedad IMVERT SAS, representada legalmente por el señor Sebastián Hurtado Bustamante, pero las pretensiones las dirige contra éste como representante de la sociedad; es decir, como persona natural. Debe tenerse presente que la persona jurídica es diferente de la persona natural que la representa--.

6. Debe allegar el poder para que el Profesional del Derecho tenga el derecho de postulación que le permita instaurar la demanda a nombre del demandante

7. Según lo prevé el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte debe indicar el correo electrónico de cada uno de los testigos, si lo tienen; en caso contrario, así debe manifestarlo.

8. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del mismo Decreto, debe la parte manifestar de dónde obtuvo la dirección de la parte demandada.

9. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

10. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de demanda y el de corrección y allegar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 189 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 09 de noviembre de 2021.*



CLAUIDA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria